

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00088-00
Demandante: LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1. ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA, identificado con la C.C. No. 1.101.444.557, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS FERNANDO MEDRANO RIVERA y DANNA MARGARITA MEDRANO RIVERA; LISNEIDA ALGUETA URRUTIA, identificada con la C.C. No. 64.517.870; JARRY MEDRANO DURAN, identificado con la C.C. No. 80.182.962; FRANCISCO MEDRANO VANEGAS, identificado con la C.C. NO. 92.448.416; MARÍA CRISTINA MEDRANO BARON, identificada con la C.C. No. 1.005.472.011 y ALEXANDER MEDRANO BARON, identificado con la C.C. No. 1.005.472.010; mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare patrimonial y administrativamente responsables con ocasión del daño antijurídico irrogado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Luis Aleandro Medrano Argueta. Y en consecuencia ordenar las demás declaraciones respectivas

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara,

¹ Folios 59-60.

situación que fue realizada por la parte actora mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2019², estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que precisara o corrigiera lo siguiente:

Los poderes otorgados por el señor LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA, en representación de sus menores hijos LUIS FERNANDO y DANNA MARGARITA MEDRANO RIVERA, no tienen nota de presentación personal y además para que aportada el registro civil de nacimiento de la señora Lisneida Algueta Urrutia o en su defecto lo excluyera del acápito de pruebas.

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial en el que explica que su poderdante señor Aleandro Medrano se encuentra privado de la libertad y la única constancia de presentación es el visto bueno visible en los respectivos mandatos por parte de la asesoría jurídica del establecimiento carcelario; además allega copia autenticada del registro civil de nacimiento de la señora Lisneida Algueta. Por lo que se tiene por subsanada la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido a los apoderados judiciales; se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

² Folios 62-64.

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.-CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez